

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN  
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

**Accionantes en nombre propio.** Esteban Muñoz Rojas C.C. No. 4'953.982,  
Alba Luz Llanos de Muñoz C.C. No. 40'756.136, y  
Fernando Andrés Londoño Muñoz C.C. No. 1'006'876.797

**Accionante en nombre y representación del menor de 17 años DALM.** Juan  
Manuel Solórzano Riaño C.C. 1.015'4146.811  
**Accionados:** SAE S.A.S, Fiscalía 51 de ED.

---

Bogotá D.C. junio de 2022.

**SEÑOR MAGISTRADO (REPARTO)**

**TRIBUNAL ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO**

**E. S. D.**

**Asunto:** **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO  
TRANSITORIO DE PROTECCIÓN PARA EVITAR UN  
PERJUICIO IRREMEDIABLE. Con solicitud de medidas de  
urgencia, o cautelares para la protección de los derechos.**

**Accionantes en nombre propio.**

Esteban Muñoz Rojas C.C. No. 4'953.982 (83 años)

Alba Luz Llanos de Muñoz C.C. No. 40'756.136 (72 años)

Fernando Andrés Londoño Muñoz C.C. No. 1'006'876.797 (19 años)

**Accionante en nombre y representación del menor de 17 años DALM<sup>1</sup>.**

Juan Manuel Solórzano Riaño C.C. 1.015'4146.811

**Accionados:**

**(1) SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (Sigla SAE S.A.S.)**  
**Nit: 900265408-3, Gerencia Regional Centro Oriente, Gerente SANDRA  
MILENA RODRIGUEZ DIAZ**

**(2) Fiscalía 51 de Extinción del Derecho de Dominio, cuyo titular es el Dr.  
Wilson Mario Sanabria Cárdenas.**

**CONTENIDO**

DERECHOS POTENCIALMENTE VULNERADOS:.....	3
Respecto de Esteban Muñoz Rojas C.C. No. 4'953.982 (83 años) y Alba Luz Llanos de Muñoz C.C. No. 40'756.136 (72 años). .....	3
Respecto de Fernando Andrés Londoño Muñoz C.C. No. 1'006'876.797 (19 años). .....	3
Respecto del menor de 17 años DALM: .....	3
SITUACIONES FÁCTICAS: .....	4
De Esteban Muñoz Rojas C.C. No. 4'953.982 (83 años).....	4
De Alba Luz Llanos de Muñoz C.C. No. 40'756.136 (72 años). .....	4
De Fernando Andrés Londoño Muñoz C.C. No. 1'006'876.797 (19 años). .....	5
RESPECTO DEL MENOR DE 17 AÑOS DALM:.....	5
CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA DECIDIR LA SOLICITUD DE TUTELA: .	6

---

<sup>1</sup> Se utilizan las iniciales del nombre a fin de salvaguardar la identidad e intimidad del menor, cuya edad es 17 años.

LO QUE SE PRETENDE DE FONDO .....	8
SOLICITUD DE EXPEDICION DE MEDIDAS DE URGENCIA O CAUTELARES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. ....	10
SUSTENTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.....	10
ARGUMENTOS JURÍDICOS COMPLEMENTARIOS E INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERNACIONALES Y DE LOS SUJETOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS. ....	12
GENERALES.....	12
PARTICULARES RESPECTO DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL AL ADULTO MAYOR. ....	14
PARTICULARES RESPECTO DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL AL MENOR. ....	16
INMEDIATEZ PARA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA.....	18
JURAMENTO .....	19
PRUEBAS .....	19
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES .....	20

Nosotros los rogantes del presente documento Esteban Muñoz Rojas C.C. No. 4'953.982 (83 años), Alba Luz Llanos de Muñoz C.C. No. 40'756.136 (72 años), Fernando Andrés Londoño Muñoz C.C. No. 1'006'876.797 (19 años), y Juan Manuel Solórzano Riaño C.C. 1.015'4146.811 en nombre y representación del menor de 17 años DALM, acudimos con respeto para interponer la **ACCION DE TUTELA** establecida en el artículo 86 Constitucional, para la protección inmediata de los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES** vulnerados por:

- 1. La conducta activa de la accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (Sigla SAE S.A.S.) Nit: 900265408-3, Gerencia Regional Centro Oriente, Gerente SANDRA MILENA RODRIGUEZ DIAZ, consistente en ordenar mediante el oficio entregado en el inmueble el 27 de mayo de 2022, la entrega inmediata del inmueble con la M.I. 230-8112 ubicado en la Calle 48 No. 30-91 Barrio El Caudal (Prueba 1) sin tener en consideración las condiciones particulares de vulnerabilidad de los afectados con la orden de entrega del inmueble, y la vulneración que de las prerrogativas fundamentales se generaría por la materialización de la orden de entrega, incumpliendo el exhorto realizado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1 el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) en la providencia STP4618-2021.**
- 2. La conducta pasiva de la accionada Fiscalía 51 de Extinción del Derecho de Dominio, cuyo titular es el Dr. Wilson Mario Sanabria Cárdenas, consistente en la falta remitir para su trámite ante la segunda instancia (bien por la vía del recurso de apelación, o de consulta) la resolución emitida el**

día 7 de marzo de 2022, respecto del proceso de E.D. con numero de radicado 11 001 60 99068 2022 00038 (Prueba 2)

### **DERECHOS POTENCIALMENTE VULNERADOS:**

***Respecto de Esteban Muñoz Rojas C.C. No. 4'953.982 (83 años) y Alba Luz Llanos de Muñoz C.C. No. 40'756.136 (72 años).***

1. El derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia.
2. El derecho a la protección especial del Adulto Mayor (Art 46 C.P.)
3. El derecho a la dignidad.
4. El derecho a la residencia.
5. El derecho a la vivienda digna (Artículo 51 Constitucional).
6. El derecho a la salud mental o psicológica.

***Respecto de Fernando Andrés Londoño Muñoz C.C. No. 1'006'876.797 (19 años).***

1. El derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia.
2. El derecho a la dignidad.
3. El derecho a la residencia.
4. El derecho a la vivienda digna (Artículo 51 Constitucional).
5. El derecho a la salud mental o psicológica.
6. El derecho a la residencia.

***Respecto del menor de 17 años DALM:***

1. El derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia.
2. El derecho a la dignidad.
3. El derecho a la residencia.
4. El derecho a la vivienda digna (Artículo 51 Constitucional).
5. Los derechos del artículo 44 constitucional a la integridad física, la seguridad social, la alimentación equilibrada, tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y la recreación.

## **SITUACIONES FÁCTICAS:**

### **De Esteban Muñoz Rojas C.C. No. 4'953.982 (83 años)**

Soy un adulto mayor de 83 años en la actualidad (Prueba 3), padre de la copropietaria del inmueble Sandra Milena Muñoz Llanos, identificada con la C.C. 35'261.883 (Prueba 4), perteneciente al régimen Subsidiado de seguridad social (Prueba 5), presento un cuadro médico de hipertensión arterial, y antecedentes de Cáncer. (Prueba 6)

Desde años atrás nos vimos junto a la madre de mis hijos en la necesidad de trasladarnos a vivir a la vivienda ubicada en la calle 48 No. 30-91 del Barrio El Caudal, de la ciudad de Villavicencio, de la cual es copropietaria mi hija, en razón a mi insuficiencia económica, por cuanto no cuento con una vivienda propia, ni con ingresos suficientes para tomar en arrendamiento un inmueble, por lo que mi hija me ha permitido habitar el inmueble junto a mi esposa Alba, y mis nietos (hijos de ella) a fin de contar con un espacio definido, tranquilo y digno, en el cual desarrollar mi proyecto de vida, vivienda en la cual cuento con mi espacio personal (Prueba 7).

Mi hija Sandra Milena Muñoz Llanos, identificada con la C.C. 35'261.883, no vive con nosotros, en razón a que derivado del cuadro de violencia intrafamiliar y de género del que era víctima, del cual es victimario quien fuera su compañero sentimental del año 2015 (Prueba 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14) se vio en la necesidad de migrar a otro país, para proteger su integridad personal de la violencia de que era víctima.

### **De Alba Luz Llanos de Muñoz C.C. No. 40'756.136 (72 años).**

Soy una adulta mayor de 72 años en la actualidad (Prueba 15), madre de la copropietaria del inmueble Sandra Milena Muñoz Llanos, identificada con la C.C. 35'261.883 (Prueba 4), perteneciente al régimen contributivo en condición de beneficiario de seguridad social (Prueba 16), presento un cuadro médico de hipertensión arterial, con problemas cardio vasculares derivados de una hipercolesterolemia e inflamación en las venas de la pierna izquierda. (Prueba 17)

Desde años atrás nos vimos junto al padre de mis hijos en la necesidad de trasladarnos a vivir a la vivienda ubicada en la calle 48 No. 30-91 del Barrio El Caudal, de la ciudad de Villavicencio, de la cual es propietaria mi hija, en razón a la insuficiencia económica que presentamos, por cuanto no contamos con una vivienda propia, ni con ingresos suficientes para tomar en arrendamiento un inmueble, por lo que mi hija me ha permitido habitar el inmueble junto a mi esposo Esteban, y mis nietos (hijos de ella) a fin de contar con un espacio definido, tranquilo y digno, en el cual desarrollar mi proyecto de vida, vivienda en la cual cuento con mi espacio personal (Prueba 18).

Mi hija Sandra Milena Muñoz Llanos, identificada con la C.C. 35'261.883, no vive con nosotros, en razón a que derivado del cuadro de violencia intrafamiliar y de género del que era víctima, del cual es victimario quien fuera su compañero sentimental del año 2015 se vio en la necesidad de migrar a otro país, para proteger su integridad personal de la violencia de que era víctima.

**De Fernando Andrés Londoño Muñoz C.C. No. 1'006'876.797 (19 años).**

Nací en el 26 de mayo de 2003 en Villavicencio (Prueba 19), soy hijo de los copropietarios del inmueble solicitado en entrega, pertenezco al régimen contributivo en condición de beneficiario de seguridad social (Prueba 20), me encuentro iniciando mis estudios universitarios. Como hijo de mis padres vivo a la vivienda ubicada en la calle 48 No. 30-91 del Barrio El Caudal, de la ciudad de Villavicencio, en razón a mi dependencia absoluta económica respecto de mis padres, por cuanto no cuento con una vivienda propia, ni con ingresos para tomar en arrendamiento un inmueble, por lo que mis padres destinaron desde la infancia el inmueble donde habito a mi residencia y domicilio, la que en los últimos años he compartido también con mis abuelos y mi hermano menor, a fin de contar con un espacio definido, tranquilo y digno, en el cual desarrollar mi proyecto de vida, vivienda en la cual cuento con mi espacio personal (Prueba 21).

Mi madre Sandra Milena Muñoz Llanos, identificada con la C.C. 35'261.883, no vive con nosotros, en razón a que derivado del cuadro de violencia intrafamiliar y de genero del que era víctima, del cual es victimario quien fuera su compañero sentimental del año 2015, se vio en la necesidad de migrar a otro país, para proteger su integridad personal de la violencia de que era víctima.

***RESPECTO DEL MENOR DE 17 AÑOS DALM:***

Nació el 20 de junio de 2005 en Villavicencio (Prueba 22), es hijo de los copropietarios del inmueble solicitado en entrega, pertenece al régimen contributivo en condición de beneficiario de seguridad social (Prueba 23), me encuentro cursando mis estudios de bachillerato. Como hijo de mis padres vivo a la vivienda ubicada en la calle 48 No. 30-91 del Barrio El Caudal, de la ciudad de Villavicencio, en razón a mi dependencia absoluta económica respecto de mis padres, por cuanto no cuento con una vivienda propia, ni con ingresos para tomar en arrendamiento un inmueble, por lo que mis padres destinaron desde la infancia el inmueble donde habito a mi residencia y domicilio, la que en los últimos años he compartido también con mis abuelos y mi hermano mayor, a fin de contar con un espacio definido, tranquilo y digno, en el cual desarrollar mi proyecto de vida, vivienda en la cual cuenta con un espacio personal (Prueba 24).

Mi madre Sandra Milena Muñoz Llanos, identificada con la C.C. 35'261.883, no vive con nosotros, en razón a que derivado del cuadro de violencia intrafamiliar y de genero del que era víctima, del cual es victimario quien fuera su compañero sentimental del año 2015 se vio en la necesidad de migrar a otro país, para proteger su integridad personal de la violencia de que era víctima.

**CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA DECIDIR LA SOLICITUD  
DE TUTELA:**

1. El proceso genitor de la petición de entrega del inmueble corresponde al proceso de Extinción de dominio adelantado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por conducto de la **DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** a través de las **FISCALÍAS ESPECIALIZADAS ADSCRITAS A DICHA UNIDAD**, identificado con el Numero **7872 E.D.**, el conto con resolución de inicio el 19 de diciembre de 2008, mediante la aplicación de la Ley 793 de 2002.
2. El Numero **7872 E.D.** fue objeto de ruptura de la unidad procesal mediante la resolución del 21 de enero de 2022, y al proceso en el que se incluye el inmueble objeto de la solicitud de entrega se le asigno el radicado 2020-00038, en aplicación de la Ley 793 de 2002, con las modificaciones introducidas por virtud de la Ley 1453 de 2011.
3. El proceso con radicado 2020-00038 cuenta con resolución del **07 de marzo de 2022** la cual es una resolución mixta en la que declara la procedencia de la extinción de dominio respecto de 3 inmuebles (dentro del que se incluye el que es objeto de solicitud de entrega) y 1 establecimiento de comercio, e improcedencia de la extinción de dominio respecto de 2 vehículos y 1 inmueble de terceros de buena fe exentos de culpa.
4. El día 27 de mayo de 2022 la accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (Sigla SAE S.A.S.) Nit: 900265408-3, Gerencia Regional Centro Oriente, Gerente SANDRA MILENA RODRIGUEZ DIAZ, entrego el oficio por el cual ordena la entrega inmediata del inmueble con la M.I. 230-8112 ubicado en la Calle 48 No. 30-91 Barrio El Caudal (Prueba 1) sin tener en consideración las condiciones particulares de vulnerabilidad de los afectados con la orden de entrega del inmueble, y la vulneración que de las prerrogativas fundamentales se generaría por la materialización de la orden de entrega, incumpliendo el exhorto realizado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1 el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) en la providencia STP4618-2021.
5. A la fecha de radicación del presente instrumento la accionada Fiscalía 51 de Extinción del Derecho de Dominio, cuyo titular es el Dr. Wilson Mario Sanabria Cárdenas, no ha efectuado la remisión remitir para su trámite ante la segunda instancia (bien por la vía del recurso de apelación, o de consulta) de la resolución emitida el día 7 de marzo de 2022, respecto del proceso de E.D. con numero de radicado 11 001 60 99068 2022 00038 (Prueba 2)
6. Toda vez que la emisión de la resolución del 7 de marzo de 2022 es el acto por el que el fiscal delegado ante los jueces de extinción, perdió la competencia para adoptar decisiones de fondo en el asunto, **el que se no se**

**remita el expediente a los superiores** (Fiscales delegados ante el tribunal superior de extinción de dominio) impide que los afectados titulares de derechos reales al interior del proceso, puedan presentar el control de legalidad respecto de las medidas cautelares que resulta aplicable en los procesos seguidos por la Ley 793 de 2002, en razón a la remisión que realiza el artículo 7 de la misma ley, al Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), el que reglamenta dicho control en el artículo 392, lo que se constituye en una vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia.

7. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también denominada Convención de Belém do Pará, estableció en el artículo 4 que dentro de los derechos de toda mujer se incluye el que se proteja a su familia. Y toda vez que la copropietaria ha sido víctima de actos de violencia, cuenta con el derecho a que se proteja a su familia, no solo de los actos del victimario, sino de los actos que constituirían una modalidad de afectación a la integridad de la familia.
8. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y su aplicación por la vía jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que los derechos de los sujetos de especial protección, dentro de los que se incluyen (no exclusivamente) el de los adultos mayores, y de los menores, son parámetros que deben tener en consideración las autoridades públicas al adoptar las decisiones que afectaran a estos grupos sociales, por cuanto el desarrollo de los procesos administrativos, y judiciales, no pueden desconocer la prevalencia de los intereses de los adultos mayores y de los menores, y el impacto que las decisiones públicas generarían, por cuanto la adopción de medidas carentes de ponderación, podrían comprometer la responsabilidad del estado por incumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos.
9. El que se hubiere declarado por parte de la Fiscalía 51 la procedencia de la extinción respecto del inmueble objeto de solicitud de devolución, no implica que los titulares del derecho real respecto del inmueble se encuentren derrotados al interior del proceso de extinción de dominio, por cuanto quien declara la pérdida del derecho es el Juez de extinción de Dominio, quien no se ve obligado a acoger la posición formulada por la Fiscalía respecto de la procedencia de la extinción, sino que adoptara la decisión al culminar el proceso respectivo.
10. Juan Manuel Solórzano Riaño identificado con la C.C. 1.015'4146.811 actúa como Accionante en nombre y representación del menor de 17 años DALM, en condición de agente oficioso, por cuanto es menor de edad, y sus tutores o representantes legales, no se encuentran presentes para ejercer la acción en nombre del menor al momento de estructurar esta tutela.

## LO QUE SE PRETENDE DE FONDO

Es:

1. Declare que la accionada, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (Sigla SAE S.A.S.) Nit: 900265408-3, Gerencia Regional Centro Oriente, Gerente SANDRA MILENA RODRIGUEZ DIAZ, con la conducta activa consistente en ordenar mediante el oficio entregado en el inmueble el 27 de mayo de 2022, la entrega inmediata del inmueble con la M.I. 230-8112 ubicado en la Calle 48 No. 30-91 Barrio El Caudal de Villavicencio sin tener en consideración las condiciones particulares de vulnerabilidad de los afectados con la orden de entrega del inmueble, y la vulneración que de las prerrogativas fundamentales se generaría por la materialización de la orden de entrega, incumpliendo el exhorto realizado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1 el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) en la providencia STP4618-2021, **vulnera los derechos fundamentales de los accionantes.**
2. Como medidas de protección especial de los derechos fundamentales de los accionantes **Ordene<sup>2</sup>** a la accionada, **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** (Sigla SAE S.A.S.) **se abstenga de realizar el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material** del inmueble con la con la M.I. 230-8112 ubicado en la Calle 48 No. 30-91 Barrio El Caudal de Villavicencio mientras:
  - a. Los accionantes residan en el inmueble durante la vigencia del proceso.
  - b. No se encuentre resuelto en forma definitiva el proceso de extinción respecto de dicho inmueble mediante sentencia ejecutoriada.
3. Como medidas de protección especial de los derechos fundamentales de los accionantes **Ordene** a la accionada, **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** (Sigla SAE S.A.S.) **se abstenga de realizar cualquier actuación jurídica tendiente a recuperación, o entrega real y material del inmueble, por causas diferentes al ejercicio directo de las facultades de policía administrativa,** respecto del inmueble con la con la M.I. 230-8112 ubicado en la Calle 48 No. 30-91 Barrio El Caudal de Villavicencio mientras subsista cualquiera de las condiciones del numeral 2.

---

<sup>2</sup> Conforme se ordenó en la sentencia Tutela por la corporación (*Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá*) en el fallo de primera instancia del radicado 11001222000020210016500, confirmado mediante providencia del 7-09-2021, identificada como STP11619-2021 de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

4. Como medidas de protección especial de los derechos fundamentales de los accionantes **Ordene** a la accionada, **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** (Sigla **SAE S.A.S.**) **se abstenga de practicar la enajenación temprana del inmueble** con la M.I. 230-8112 ubicado en la Calle 48 No. 30-91 Barrio El Caudal de Villavicencio mientras subsista cualquiera de las condiciones del numeral 2.
5. **Declare** que la accionada **Fiscalía 51 de Extinción del Derecho de Dominio**, con la conducta pasiva consistente en la falta remisión para su trámite ante la segunda instancia (bien por la vía del recurso de apelación, o de consulta) de la resolución emitida el día 7 de marzo de 2022, respecto del proceso de E.D. con numero de radicado 11 001 60 99068 2022 00038 (Prueba 2) ha generado indirectamente el escenario por el cual se **vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes.**
6. Como medidas de protección especial de los derechos fundamentales de los accionantes **Ordene** a la accionada, **Fiscalía 51 de Extinción del Derecho de Dominio**, remitir para su trámite ante la segunda instancia la resolución emitida el día 7 de marzo de 2022, respecto del proceso de E.D. con numero de radicado 11 001 60 99068 2022 00038
7. Presuma la veracidad de los hechos contenidos tanto en el acápite de circunstancias fácticas, como de demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud de tutela, en **aplicación** a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser rendido el informe dentro del plazo dispuesto por el despacho.
8. Disponga en la sentencia la protección judicial a los derechos librando las ordenes que considere usted pertinentes, teniendo en consideración la libertad decisional que el presente instrumento le otorga.
9. Que libre las ordenes que en derecho correspondan para dar cumplimiento al fallo.

**SOLICITUD DE EXPEDICION DE MEDIDAS DE URGENCIA O CAUTELARES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Con fundamento en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para la preservación de los derechos potencialmente vulnerados, y con la finalidad de evitar sea nugatorio el amparo rogado por la presente tutela como mecanismo transitorio, solicitamos:

1. Ordene de forma inmediata la **SUSPENSIÓN** del cumplimiento de la orden dada mediante el oficio entregado en el inmueble el 27 de mayo de 2022, que ordena la entrega inmediata del inmueble con la M.I. 230-8112 ubicado en la Calle 48 No. 30-91 Barrio El Caudal de Villavicencio.
2. Libre las ordenes que en derecho considere hay lugar, en protección de los sujetos de especial protección adulto mayor, y menor de edad.
3. Libre las demás ordenes que a buen criterio de derecho haya lugar.

**SUSTENTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

Recientemente en la **Sentencia** de la **Corte Constitucional T 103 de 2018**, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, retomó de manera sistémica los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en el trámite de las acciones de tutela, y concretamente manifestó:

*“5. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991[4] autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”*

...

*La protección provisional está dirigida a[7]: i) **proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).***

*Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, **la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”[8].*** (Negrita es propia fuera del texto original)

En consecuencia, procedemos a desarrollar los tres fines de la medida cautelar a partir del siguiente argumento:

La medida cautelar solicitada de suspensión de la actuación de la accionada SAE, protege los derechos fundamentales conculcados, y preserva el orden jurídico establecido en la Constitución Política, manteniendo el estado de cosas, en tanto **no revoca las medidas cautelares impuestas al inmueble por el Fiscal en el desarrollo del proceso de extinción de dominio**, ni anula las facultades de la SAE. Lo que permite es que se posponga la posibilidad jurídica de materialización de las mismas por un corto tiempo mientras se resuelve de fondo el asunto constitucional. Aquí es pertinente destacar que el inmueble donde nos encontramos los accionados fue objeto de medidas cautelares desde el año de 2013, y el administrador del frisco, **NO HABÍA EFECTUADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTREGA DEL AVISO EN EL QUE SOLICITA LA ENTREGA, NINGUN ACTO DE ADMINISTRACIÓN**, como lo es el pago de cualquiera de las obligaciones *Propeter rem* (impuestos, servicios públicos domiciliarios, de mantenimiento, conservación y cuidado del inmueble), por lo que posponer la aplicación de las funciones de policía respecto de este inmueble, no afectaría de manera trascendental o determinante sus intereses como secuestre del inmueble. Además, impediría que la misma entidad haciendo una interpretación amañada del numeral 4 artículo 93 de la Ley 1708, considere que el inmueble en su administración o custodia, genera perjuicios o gastos desproporcionados, para presentarlo al **COMITÉ DE ENAJENACIÓN TEMPRANA** a fin de conseguir la autorización de enajenación temprana del mismo.

Además que una protección tardía de los mismos, haría que la decisión no surta los efectos anticipativos a la consumación, sino remediales del daño, lo cual **tornaría el pronunciamiento jurisdiccional en tardío e ineficiente, frente al Deber constitucional de APLICACIÓN INMEDIATA de los derechos fundamentales contemplados en el artículo 85 de la Constitución Política, así como de la Prevalencia del Derecho Sustancial contemplado en el artículo 228 de la Constitución y el derecho internacional en virtud de los tratados suscritos por el Estado en aplicación del bloque de constitucionalidad, pues obligaría a que quienes son sujetos de especial protección constitucional (adultos mayores, y menor de edad) pierdan el lugar de materialización de los derechos fundamentales invocados, y los privaría de los medios de subsistencia para la materialización del mínimo vital, además de ser lanzados del inmueble sin contar con las posibilidades de definir dignamente un nuevo proyecto vital.**

**ARGUMENTOS JURÍDICOS COMPLEMENTARIOS E  
INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DE  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERNACIONALES Y DE LOS  
SUJETOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS.**

**GENERALES**

- 1) En el presente asunto debe realizarse el análisis de los derechos, no solo desde la órbita del derecho nacional, sino a su vez desde la órbita de los instrumentos internacionales, que han desarrollado las características y estándares de protección de los derechos de nosotros, como individuos catalogados nacional e internacionalmente como sujetos de especial protección, de manera que se efectúe el necesario ejercicio de control convencionalidad respecto de la situación fáctica presentada, siguiendo de entrada el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el derecho a ser oídos dentro de un plazo razonable para la definición de las particularidades del caso.
- 2) El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:  
*“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.*
- 3) Complementariamente el artículo 93 Constitucional relacionado con el Bloque de Constitucionalidad establece que:  
**“ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.**  
*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia...”*
- 4) Por lo que los Derechos Humanos contenidos en tratados y convenios internacionales prevalecen en el ordenamiento interno colombiano<sup>3</sup>.
- 5) El artículo 8 numeral 1 de la **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 1969**, aprobada mediante Ley 16 de 1972 del establece:  
**“ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.**  
**1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la**

<sup>3</sup> Al respecto puede verse las sentencias de la Corte Constitucional C-291-07; C-063-08; C-182-10; C-500-14; C-327-16; C-048-17; C-101-18; C-069-20, entre otras muchas, y las Sentencias SU.256/99, SU.058/03, SU146/20.

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.”

- 6) El artículo 25 numeral 1 de la **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 1969**, aprobada mediante Ley 16 de 1972 establece:

*“ARTÍCULO 25. Protección Judicial.*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*

- 7) El artículo 26 de la **CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969** aprobada mediante la Ley 32 de 1985 establece:

*“ARTICULO 26. PACTA SUNT SERVANDA.*

*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”*

- 8) El artículo 27 de la **CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969** aprobada mediante la Ley 32 de 1985 establece:

*“ARTICULO 27. EL DERECHO INTERNO Y LA OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS.*

*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”*

- 9) No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

- 10) El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados, incluido Colombia<sup>4</sup>, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales<sup>5</sup>; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo,

de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías<sup>6</sup>.

- 11) Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias que resuelvan casos como el presente, permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías, y la materialización de los principios de justicia y legalidad, para la protección de los derechos fundamentales nacionales y convencionales.
- 12) Además, contribuye en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos. Donde se permita al estado efectuar el desarrollo de los procesos jurídicos investigativos, sin desconocer los derechos de las partes, los compromisos adoptados por este, y la necesaria aplicación de la jurisprudencia internacional.

### **PARTICULARES RESPECTO DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL AL ADULTO MAYOR.**

Son los instrumentos de carácter internacional, que contemplan la protección reforzada al adulto mayor:

- 1) **La Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948 (suscrita por Colombia)** Establece en el artículo 25.1  
**“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”**El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por la Ley 74 de 1968)
- 2) **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (aprobado por la Ley 74 de 1968);**
- 3) **La Convención Americana de Derechos Humanos (aprobado por la Ley 16 de 1972),**
- 4) **El Protocolo de San Salvador (aprobado por la Ley 319 de 1996) artículo 17:**  
**“ARTICULO 17. PROTECCIÓN DE LOS ANCIANOS. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal**

Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a...”

Son los instrumentos de carácter nacional, que contemplan la protección reforzada al adulto mayor:

- 1) El Artículo 46 Constitucional, el que textualmente determina “**ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria...**”
- 2) La Ley 1251 de 2008 (Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores)
- 3) La Ley 2055 de 2020 (Por medio de la cual se aprueba la «CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES», adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.)

Artículo 9 “**DERECHO A LA SEGURIDAD Y A UNA VIDA SIN NINGÚN TIPO DE VIOLENCIA.**

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socioeconómica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Los Estados Parte se comprometen a:

a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.

b) Producir y divulgar información con el objetivo de generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia a fin de desarrollar políticas de prevención.

c) Promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos.

**d) Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.**

e) Informar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.

f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.

g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.

**h) Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.**

i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor.”

## **PARTICULARES RESPECTO DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL AL MENOR.**

### **PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL A LOS NIÑOS (Art 44 C.P.).**

El artículo 44 Constitucional consagra: “**Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y**

en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.” (Negrita y subrayado fuera del texto) Es así que de manera reiterada y unánime el Estado no solo es el encargado de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los menores, sino que también es **el encargado de hacer materialmente prevalente tales derechos frente a las actuaciones de otras entidades o particulares.**

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades ha señalado la prevalencia de los derechos de los menores, entre otras, las expresadas en las Sentencias C-576 de 2008 y de manera especial en la sentencia T-887 de 2009, en donde se señalan entre otros asuntos: “GARANTIA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA PROTECCION REFORZADA DE SUS DERECHOS-Alcance y contenido. En relación con el criterio de la necesidad de garantizar en forma integral el desarrollo de la niñez y la protección reforzada de sus derechos, ha destacado la jurisprudencia constitucional que cualquier decisión susceptible de afectar a la niñez debe encaminarse a asegurar su “desarrollo armónico e integral” y debe procurar que niños y niñas gocen de un ambiente propicio para su pleno desenvolvimiento físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético de modo que puedan obtener “la plena evolución de su personalidad”. Como lo ha señalado la Corte Constitucional, una sociedad que no vela porque “sus niños y niñas crezcan saludables en un ambiente propicio para ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos, no sólo pone en duda su presente, sino que siembra serias incertidumbres sobre lo que habrá de ser su futuro”. Por ese motivo, la Constitución vincula a la familia, a la sociedad y al Estado para que, en conjunto y de manera solidaria, apoyen la debida realización de los derechos fundamentales de la niñez.

AMPARO DE LA NIÑEZ FRENTE A RIESGOS PROHIBIDOS-Alcance Respecto del segundo criterio, a saber, amparo de la niñez frente a riesgos prohibidos, ha dicho la jurisprudencia constitucional que se debe evitar que la niñez enfrente “condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas”. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 44 superior al tenor del cual la niñez será protegida “contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”. Sobre este criterio resulta preciso advertir que lo mencionado en precedencia no agota las circunstancias que pueden significar poner en situación de riesgo a la niñez...” (negrita y subrayado fuera del texto).

## **DERECHO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA (inciso segundo del artículo 42 C.P) y VIVIENDA DIGNA (Art 51 C.P).**

La carta constitucional consagra una protección especial a la familia en su artículo 42, mencionando que el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, derecho constitucional que se encuentra para el caso *sub-examine* estrechamente ligado al contenido en el artículo 51 constitucional referente a la vivienda digna, habida cuenta que es en la vivienda donde la familia estrecha sus relaciones parentales, se resguarda de las inclemencias climáticas y naturalmente es el espacio material donde se desarrolla la familia; es así que frente a esta circunstancia la sentencia T-544 de 2016, proferida por la Corte Constitucional manifiesta entre otras cosas **“...DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE GRUPOS VULNERABLES FRENTE A ORDEN DE DESALOJO-Medidas de protección. Se ha señalado que en los casos de sujetos de especial protección constitucional, como los adultos mayores, madres cabeza de familia, menores de edad, y personas en situación de discapacidad, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para solicitar el amparo del derecho a la vivienda digna. Ante tal situación, el juez constitucional que conoce de una solicitud de tutela para amparar el derecho a la vivienda digna debe analizar la posible vulneración de sus contenidos esenciales, absteniéndose de declarar la improcedencia bajo argumentos como la existencia prima facie de otro mecanismo judicial ordinario, o el carácter prestacional de dicho derecho.**

*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable...”(Negrita y subrayado fuera del texto)* Circunstancia que es perfectamente viable y aplicable en el caso en cuestión, debido a que en el inmueble habitamos el menores de edad y dos adultos mayores, todos sujetos de especial protección y que de producirse el desalojo se vulneraran los derechos constitucionales de los mencionados, causándose daños irreparables a la familia y de no mediar el presente amparo los derechos fundamentales mencionados se vulnerarán y quedaremos en un estado de debilidad manifiesta.

## **INMEDIATEZ PARA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Este requisito para incoar la presente acción de tutela se halla debidamente soportado, pues el día 27 de mayo de 2022, personal de la Sociedad de Activos Especiales notificaron en el inmueble la orden de **ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE** so pena de la **PRÁCTICA DEL DESALOJO AL INMUEBLE**, por lo que la interposición de la presente acción de tutela se realiza dentro del término prudencial de inmediatez, mas si

se tiene en consideración que se ha debido realizar el estudio pertinente de la jurisprudencia constitucional e internacional, y de los procesos de tutela en situaciones relacionadas con trámites de extinción de dominio.

### **JURAMENTO**

Para los efectos de los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifestamos bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no se ha promovido acción similar por nuestra parte en razón a los hechos indicados.

### **PRUEBAS**<sup>7</sup>

Se encuentran en el siguiente url en razón a que su peso excede la capacidad de carga: <https://drive.google.com/drive/folders/1yIJvPpEBlp91-oWWgj-igAUAFTGBq8?usp=sharing> son:

1. Oficio entregado en el inmueble el 27 de mayo de 2022, ordenando la entrega inmediata del inmueble con la M.I. 230-8112 ubicado en la Calle 48 No. 30-91 Barrio El Caudal
2. Resolución emitida el día 7 de marzo de 2022, respecto del proceso de E.D. con numero de radicado 11 001 60 99068 2022 00038
3. Cedula de Esteban Muñoz Rojas C.C. No. 4'953.982
4. Certificado de libertad y tradición del inmueble M.I. 230-8112 ubicado en la Calle 48 No. 30-91 Barrio El Caudal
5. Consulta en el ADRES de Esteban Muñoz Rojas
6. Historia medica de Esteban Muñoz Rojas
7. Foto habitación Esteban Muñoz Rojas
8. Citación a Conciliación varios (Documento evidencia de la violencia sufrida por Sandra Milena Muñoz Llanos, identificada con la C.C. 35'261.883)
9. Denuncia Maltrato 28-04-2015 (Documento evidencia de la violencia sufrida por Sandra Milena Muñoz Llanos, identificada con la C.C. 35'261.883)
10. Denuncia Maltrato 17-08-2015 (Documento evidencia de la violencia sufrida por Sandra Milena Muñoz Llanos, identificada con la C.C. 35'261.883)
11. Informe Medicina Legal 17-08-2015 (Documento evidencia de la violencia sufrida por Sandra Milena Muñoz Llanos, identificada con la C.C. 35'261.883)
12. Denuncia Maltrato 08-05-2016 (Documento evidencia de la violencia sufrida por Sandra Milena Muñoz Llanos, identificada con la C.C. 35'261.883)

---

<sup>7</sup> Considerando respetuosamente la procedencia, solicitamos a su señoría la aplicación de la carga dinámica de la prueba reiterada por la doctrina de la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-423 de 2011, Magistrado Ponente Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, del diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011).

13. Denuncia Maltrato 02-03-2017 (Documento evidencia de la violencia sufrida por Sandra Milena Muñoz Llanos, identificada con la C.C. 35'261.883)
14. Escrito de Acusación 20-06-2017 (Documento evidencia de la violencia sufrida por Sandra Milena Muñoz Llanos, identificada con la C.C. 35'261.883)
15. Cedula de Alba Luz Llanos de Muñoz C.C. No. 40'756.136
16. Consulta en el ADRES de Alba Luz Llanos de Muñoz
17. Historia medica de Alba Luz Llanos de Muñoz
18. Foto habitación Alba Luz Llanos de Muñoz
19. Cedula de Fernando Andrés Londoño Muñoz C.C. No. 1'006'876.797
20. Consulta en el ADRES de Fernando Andrés Londoño Muñoz
21. Foto habitación Fernando Andrés Londoño Muñoz
22. Tarjeta de identidad del menor DALM
23. Consulta ADRES del menor DALM
24. Foto habitación menor DALM

### DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

**A la Accionada SAE - Sociedad de Activos Especiales Gerencia Regional Centro Oriente** en la Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3, Bogotá D.C., y al Correo notificaciones judiciales [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co)

**A la accionada Fiscalía 51 de Extinción del Derecho de Dominio** en el correo publicado en su página web institucional para notificaciones Judiciales o Tutelas que corresponde a [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y físicamente en la ciudad de Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 – 01 (Ciudad Salitre) Bunker de la fiscalía.

**A nosotros como accionantes** en correo electrónico [jumasori1@hotmail.com](mailto:jumasori1@hotmail.com)

Esperando contar con su pronta protección nos suscribimos.



Esteban Muñoz

Rojas  
C.C. No.  
4'953.982



Alba Luz Llanos

de Muñoz  
C.C. No.  
40'756.136



Fernando Andrés

Londoño Muñoz  
C.C. No.  
1'006'876.797



Juan Manuel

Solórzano Riaño  
C.C.  
1.015'4146.811  
**en nombre y  
representación  
del menor de 17  
años DALM**